



FORMOSA

LEY 1214

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

Declárase de interés Provincial las medidas preventivas tendientes a reducir el índice de caries dental de los habitantes de la Provincia.

Sanción: 24/10/1996; Promulgación: 24/10/1996;

Boletín Oficial 06/01/1997

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Declárase de interés provincial todas las medidas preventivas tendientes a reducir el elevado índice de caries dental que registran los habitantes de la Provincia de Formosa.

Art. 2º.- Se dispondrá la fluoración obligatoria de las aguas corrientes de consumo domiciliario en todo el territorio de la Provincia de Formosa, a cuyo fin se autoriza al Poder Ejecutivo de la Provincia, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Humano, a suscribir con las empresas y/o cooperativas prestatarias los convenios que posibilitan el cumplimiento de lo estipulado en la presente Ley, de acuerdo con las siguientes disposiciones.

Art. 3º.- El costo que demande el procedimiento de fluoración de las aguas, estará a cargo de los responsables de las prestaciones de los servicios de suministro de agua corriente domiciliaria y cuyos costos operativos será de su exclusiva responsabilidad y no causará erogación alguna al usuario.

Art. 4º.- Todas las Cooperativas y/o Empresas prestatarias de servicios de agua corriente, y cuyos análisis previo determinen la necesidad de fluorar las aguas de consumo, deberán dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 5º.- El Ente regulador de Obras y Servicios Públicos de la Provincia tendrá a su cargo el controlador efectivo para determinar el fiel cumplimiento para la correcta aplicación de estas medidas preventivas.

Art. 6º.- El Ministerio de Desarrollo Humano, a través del Departamento de Odontología de la Provincia, con la colaboración o no de cualquier otro Organismo competente, realizará los estudios e investigaciones pertinentes en el tiempo para ir determinando los resultados efectivos de esta medida preventiva, las que deberán ser dadas a conocer a través de los medios de difusión.

Art. 7º.- Déjase establecido que esta medida preventiva de las caries dentales, no reemplaza a ninguna otra establecida o sugerida por entes competentes en la materia.

Art. 8º.- Se dispondrá a través del Ministerio de Desarrollo Humano, la distribución del flúor que este recibiere en cualquier concepto, salvo en el caso de tener un destino predeterminado.

Art. 9º.- Queda establecido en la presente que la aplicación de flúor se ajustará a las normativas aprobadas por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) que determina como dosis ideal 0,7 ppm. (a una parte por millón) es decir un (1) miligramo de flúor por litro de agua.

Art. 10º.- La presente Ley deberá ser reglamentada y aplicada dentro de los sesenta (60) días de ser promulgada.

Art. 11º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis.
Morilla; Mayans.

